

EL CIUDADANO RAÚL CANTÚ DE LA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SALINAS VICTORIA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 33 FRACCIÓN I INCISO b), 35 LETRA A FRACCIÓN XII, 37 FRACCIÓN III INCISO c), 222, 223, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 8 LETRA A, FRACCIÓN III Y 101 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, APROBÓ POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN Y SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIASOCIAL, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

PRIMERO. Se autoriza la **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA.**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial del Estado,
Número 90-IV, de fecha 24 de junio de 2022

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección y el trato humanitario y respetuoso de los animales;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, el control poblacional, bienestar y desarrollo;

- III. Fomentar las acciones de protección, de conservación y respeto a la biodiversidad, a los animales y sus habitantes para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
- IV. Fomentar el trato humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas de tenencia responsable, y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos.
- V. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo de eutanasia, practicadas por el personal calificado del Centro Bienestar Animal, para lograr el trato humanitario de los animales de compañía, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública.
- VI. Procurar justicia para los animales y salvaguardar los derechos de los denunciantes de maltrato o crueldad animal contra los animales en el acceso a la justicia;
- VII. Procurar la transparencia en los procesos administrativos, penales y las resoluciones a las que se haga acreedor y recomendaciones de la autoridad;
- VIII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación sobre la protección, tenencia responsable y custodia de los animales, cuidados básicos y esterilización de animales de compañía; y
- IX. Establecer las conductas que constituyan infracciones; así como los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas y recursos de defensa e inconformidad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adiestramiento.**-Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de Bienestar Animal.
- II. **Adopción.** - Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.
- III. **Adoptante.** -Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado.
- IV. **Albergue temporal de animales.** - Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le

- proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.
- V. **Animal.** - Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie.
- VI. **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
- VII. **Animales de Asistencia:** Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica;
- VIII. **Animal abandonado o en situación de abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.
- IX. **Animales de Compañía.** - Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.
- X. **Animal de Compañía Convencional.** - Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos.
- XI. **Animal de Compañía No Convencional.** - Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.
- XII. **Animal de Producción.** - Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.
- XIII. **Animal Doméstico.** - El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- XIV. **Animales Potencialmente Peligrosos.** - Cualquier tipo de animal susceptible de causar daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- XV. **Animales Silvestres.** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat.

- XVI. **Bienestar Animal.** -Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.
- XVII. **Biodiversidad.** - Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas.
- XVIII. **Cartilla o Certificado de Vacunación.** -Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo.
- XIX. **Cautiverio.** - Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.
- XX. **Centro de Atención Veterinaria.** -Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios.
- XXI. **Centro de Control.** - Centro de Control Canino y Felino son los lugares que dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las campañas de educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente la esterilización gratuita, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de animales.
- XXII. **Centro de Bienestar Animal Municipal.** - Es el destinado a brindar los servicios de vacunación y esterilización de perros y gatos; guardería de mascotas, adiestramiento canino y estética; la educación sobre la tenencia responsable de animales; entrenamiento canino, la promoción de adopción de mascotas y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal, así como la cantidad de perros y gatos abandonados, igualmente el índice de accidentes ocasionados por estos en la vía pública.
- XXIII. **Certificado de Salud.** - Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.
- XXIV. **Crueldad animal.-** La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el

- animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en este Reglamento, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.
- XXV. **Daño Grave. - Daño Grave.** - Lesiones a personas dejen un vestigio o altere la salud física o mental tardando más de 15 días en sanar, incluyendo poner en riesgo de muerte o causarla. Para el caso de animales, se considerará sólo el daño físico evidente.
- XXVI. **Entrenamiento.** - Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.
- XXVII. **Équido.** - Caballos, asnos, mulas.
- XXVIII. **Esterilización de animales.** - Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.
- XXIX. **Enfermedad.** - Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXX. **Eutanasia.** - Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.
- XXXI. **Hábitat.** - Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.
- XXXII. **Insensibilización.** - Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar. En el caso del sacrificio humanitario, la insensibilización deberá ser total.
- XXXIII. **Lesión.** - Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos.
- XXXIV. **Ley.** - Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XXXV. **Maltrato Animal.** - La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida.
- XXXVI. **Médico Veterinario Zootecnista.** - Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- XXXVII. **Prevención.** - Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser

humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.

- XXXVIII. **Propietario.** - Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.
- XXXIX. **Riesgo zoonosario.** -Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.
- XL. **Sacrificio Humanitario.** -Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.
- XLI. **Secretaría.** - Secretaría Desarrollo Social del Municipio de Salinas Victoria;
- XLII. **Sistemática.** -En relación con el programa y campañas de control poblacional de perros y gatos, implica que los mismos deben ser sostenidos en el tiempo e ininterrumpidos durante el año, en horarios que los hagan accesible para toda la población.
- XLIII. **Trato Humanitario.** - Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.
- XLIV. **Vehículos de Tracción Animal.** - Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.
- XLV. **Vivisección.** - Disección de animales vivos.
- XLVI. **Zoonosis.** - Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Desarrollo Social;
- III. Al Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. Al Titular del área de Salud Pública Municipal;
- V. Al Titular del Centro de Bienestar Animal; y
- VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Son auxiliares de la autoridad anteriormente señaladas: La Secretaria de Desarrollo Urbano, la Institución Policial Municipal, la Secretaria de Servicios Públicos, la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Participación Ciudadana y las Organizaciones Protectoras de Animales, con el objeto de cuidar y proteger a los animales.

Artículo 5.- Son facultades del Presidente Municipal, además de las señaladas en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Celebrar, por sí o mediante el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, convenios de coordinación, entre autoridades federales y estatales, con organismos coadyuvantes relacionados con la materia del presente Reglamento;
- II. Crear los instrumentos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones protectoras legalmente constituidas y registradas ante la autoridad estatal y permisos municipales, para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente reglamento;
- III. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales, mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales; dichos cargos serán honoríficos
- IV. Promover la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales, y
- V. Las demás que le confieran este reglamento o los convenios internacionales en la materia.

Artículo 6.- Son facultades y atribuciones de la Secretaria de Desarrollo Urbano:

- I. Coadyuvar con el Centro de Protección y Bienestar Animal a la revisión y verificación de reportes sobre las medidas de higiene y emisiones de olores en los lugares en donde se tenga posesión de animales, y así evitar dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales; y
- II. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones de la Institución Policial Municipal:

- I. Poner a disposición de los jueces cívicos a los presuntos infractores de la Ley y este reglamento, a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o para que en su caso sean turnados ante el ministerio público, cuando se presuma la comisión de algún delito;
- II. Auxiliar al Centro de Protección y Bienestar Animal, de oficio o a petición de parte, para el aseguramiento de animales cuyos propietarios o poseedores los mantengan en condiciones que contravengan el contenido de este reglamento y demás disposiciones normativas de la materia;
- III. Intervenir en cualquier caso de maltrato de animales detectado en la vía pública, sea por intervención directa o por petición de las autoridades competentes, petición ciudadana o asociaciones protectoras de animales, debiendo poner de inmediato a los presuntos responsables y a los animales

- afectados, si fuera el caso, a disposición de la autoridad competente para que resuelva lo conducente;
- IV. En caso de flagrancia, tratándose de maltrato o agresión, procederá al aseguramiento del animal involucrado, para su debida protección o control de su agresividad, para luego ponerlo a disposición del Departamento, y
- V. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Son facultades y atribuciones de la Dirección de Participación Ciudadana:

- I. Coadyuvar con el Titular del Centro de Protección y Bienestar Animal a consultar e informar a las organizaciones de vecinos del Municipio sobre políticas públicas de protección y bienestar animal con el fin de identificar, proponer y gestionar soluciones a la problemática de la colonia, y
- II. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, su Reglamento y las normas jurídicas.

Artículo 9.- La Dirección de Protección Civil coadyuvará con el Centro de Protección y Bienestar Animal, en casos de riesgo o emergencias en las que intervenga algún animal.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10.- Todo propietario de algún animal de compañía, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

Artículo 11.- Las áreas de estancia proporcionadas a los caninos deben contar con las siguientes superficies:

- I. Razas grandes (25-80kg), deberá contar con un espacio mínimo de diez metros cuadrados para cada animal.
- II. Razas medianas (hasta 23 kg), deberá contar con espacio mínimo de ocho metros cuadrados para cada animal; y
- III. Razas pequeñas (hasta 15 kg, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal.

Artículo 12.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación o predio urbano, uno o más animales, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal de compañía en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Todo el que posea un animal de compañía en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 13.- Son medidas de higiene para los animales de compañía las siguientes:

- I. Realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas ecológicas o biodegradables y se depositará en la basura.
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, heces fecales, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA

Artículo 14.- Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

Artículo 15.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, de lo contrario tendrá que reunir los requisitos siguientes:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Artículo 16.- Queda prohibido que los animales de carga y tiro circulen por el primer cuadro de la ciudad y por las vialidades consideradas como vías rápidas.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón actualizado ante de la Secretaría de Servicios Públicos, se acreditará dicho registro a través de la emisión de un tarjetón de identificación.

Artículo 17.- Todo propietario de équidos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado.

Artículo 18.- Todo équido deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 19.- La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor a 1 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 20.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación, cuidados y resguardo apropiados, así como el tratamiento veterinario.

Artículo 21.- Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública.

Artículo 22.- Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

Artículo 23.- Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 24.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 25.- Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Artículo 26.- Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

Artículo 27.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 28.- Ningún animal destinado a la carga, tiro y monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario Zootecnista para su reincorporación al trabajo.

Artículo 29.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor.

Artículo 30.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este reglamento y de las autoridades sanitarias.

Artículo 31.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen.

Artículo 32.- La jornada de trabajo diaria no excederá las 10 horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5 horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3 horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidados necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin luz de día.

Artículo 33.- En el caso de las hembras con cría en periodo de lactancia las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8 horas que deberán dividirse en jornadas máximas de 4 horas de trabajo y 4 horas de descanso intermedias, para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Artículo 34.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas

SECCIÓN III DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y SU POSESIÓN

Artículo 35.- El poseedor de cualquier animal considerado como potencialmente peligroso, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control del Municipio de Salinas Victoria.

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Secretaría Estatal en materia de control animal y colocar avisos que alerten del riesgo.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso pudiera ocasionar. El incumplimiento de esta disposición será sujeta de sanción administrativa de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 36.- Toda área que además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Artículo 37.- Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal del Centro de Control, y a su sacrificio precederá un período de retención de 03-tres días hábiles si el animal no tiene reporte de extravío y carece de identificación, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario, poseedor o encargado de dicho animal, previa la firma del acta de responsiva y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Municipal de procesos de la Administración de la Dirección de Salud. En el caso de animales que cuenten con identificación o con reporte de extravío, con el fin de ser regresado, el personal del Centro de Control contactará al propietario, poseedor o encargado del animal.

Artículo 38.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior eutanasia, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 39.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Secretaría, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 40.- Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Artículo 41.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo;
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

SECCIÓN I DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 42.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 43.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 44. Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. La que se realice en la vía pública.

- III. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional;
- IV. Cuando se trate de animales con edad menor a dos meses;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía.
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 45.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 46.-Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 47.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación. En todo caso, se deberá realizar el pago de las sanciones aplicables.

Artículo 48.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén

plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 49.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 50.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 51.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 52.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento.

Artículo 53.- La Secretaría implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 54.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato humanitario y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 55.- Las Asociaciones dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que cuenten en convenio con el municipio, podrán solicitar a los Centros de Control la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en el presente reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables.

SECCIÓN III

DEL MALTRATO ANIMAL Y LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 56.- Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras reglamentos, leyes y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en este Reglamento;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V. Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un animal, alterar su integridad física, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines estéticos, tales como:
 - a) La mutilación de la cola o rabo;
 - b) La mutilación de las orejas;
 - c) La sección de las cuerdas vocales;
 - d) La extirpación de uñas y dientes; y
 - e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural.
- VI. Lo anterior salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse;
- VII. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales de compañía mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones;
- VIII. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- IX. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- X. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- XI. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- XII. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o

- centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XIII. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;
 - XIV. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
 - XV. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
 - XVI. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;
 - XVII. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;
 - XVIII. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;
 - XIX. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
 - XX. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y
 - XXI. Los demás que determine este Reglamento, Leyes, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto se emitan.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 57.- Adicionalmente a las prohibiciones establecidas y demás aplicables de este Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos, queda prohibido el uso de

animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También quedará prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

SECCIÓN IV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 58.- Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá solicitar la eutanasia del animal al Centro de Control.

Artículo 59.- Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

El Centro de Control deberá dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de este Reglamento.

Artículo 60.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una

vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, pero bajo ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso estipulado en la fracción XLVI del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado.

Artículo 61.-Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes atenuantes o excluyentes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal;
- II. Si la víctima se introdujo sin su autorización; y
- III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.

Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal.

Artículo 62.- A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en el Centro de Control Canino y Felino, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación será de 10 días, tiempo en el cual se determinará si el animal representa un peligro para el dueño o para la sociedad, y si es posible su devolución a sus propietarios. Cuando el Centro determine el sacrificio humanitario del animal agresor, los propietarios podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el organismo que previamente haya sido autorizado por el Consejo Ciudadano. Para dicha valoración, el Organismo podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, periodo durante el cual se analizará el comportamiento y deberá de emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de Control, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 63.- El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;
- II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;
- IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoonosario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;
- V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y
- VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado.

Artículo 64.- Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal.

Artículo 65.- El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de Control deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

Artículo 66.- El Centro de Control deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal.

Artículo 67.- El Centro de Control deberá de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia.

Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo.

Además, el Centro publicará en estrados para consulta de las personas interesadas, la relación de animales ingresados, egresados y de aquellos sometidos al sacrificio humanitario, teniendo dicha información actualizada de forma diaria. Para realizar lo anterior podrá auxiliarse de cualquier medio visual que permita una identificación de los animales enlistados.

Artículo 68.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización y sacrificio y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes.

Los rastros deberán contar para su operación con un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 69.- Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados.

Queda prohibida la presencia de personas menores de 10 años en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 70.- La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Estado.

Artículo 71.- Se podrá practicar la eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y

emergencias ecológicas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN V DE REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 72.- La reproducción y enajenación de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 73.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue o enajenación de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios, vacunación, protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualesquiera otras normas aplicables. Estas actividades deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Contar con los permisos de uso de suelo municipales y con plan de contingencia para garantizar el bienestar de los animales;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales; dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, RFC del criador, domicilio de donde proviene, especie, raza;
- IV. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal; dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- V. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VII. Expedir una constancia que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción; y

VIII. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disponer de los cadáveres.

Artículo 74.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción y enajenación de animales de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 75.- Queda prohibido que las personas que realicen actividades de reproducción de animales realicen apareamientos entre individuos consanguíneos en primera línea.

Artículo 76.- Queda prohibida la enajenación y tenencia en el Municipio, de animales silvestres, salvajes bajo los términos de este Reglamento, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Artículo 77.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;
- III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente, ni se cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 30 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del Estado; lo anterior, salvo que se trate de una actividad gratuita y realizada de forma excepcional;
- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales

- antes de la emancipación de la madre;
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva; y
 - VII. En los demás casos que prevea este Reglamento u otras normas aplicables.

Artículo 78.- Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por períodos de más de 4 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarle los paseos y las áreas de recreo y reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa.

SECCIÓN VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Artículo 79.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up sin el debido kennel o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado,

- abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables.

SECCIÓN VII DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

Artículo 80.- Todo animal cuya estancia en jardines públicos o parques sea permitida por su propietario o poseedor, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su propietario, así como el domicilio.

Artículo 81.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal de la Dirección de Salud Pública, para su traslado al Centro de Control.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, este se sujetará a las disposiciones establecidas en el Manual Municipal de procesos de la Administración de la Dirección de Salud.

Artículo 82.- Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas heces, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada librándolas de deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsas plásticas en las cuales se depositara el excremento en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus mascotas.

SECCIÓN VIII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 83.- Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán

solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 84.- El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

- I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
- II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
- III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 85.- La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación básica;
- II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;
 - b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
 - c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
- III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;
- IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;
- V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
- VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
- VII. La medicina legal y forense.

Artículo 86.- En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social través de la Dirección de Salud Pública, la captura de población animal, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 88.- La Secretaría mediante la celebración de un convenio de colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Artículo 89.- Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo de él, el animal que no sea reclamado en un plazo de 5 días hábiles, la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Artículo 90.- Los animales abandonados deberán ser capturados y conducidos al Centro de Control. Cuando un particular haya extraviado un animal deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del Centro de Control.

Artículo 91.- La Secretaria a través de la Dirección de Salud Pública podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas. Así mismo, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Artículo 92.- Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.

Artículo 93.- A la llegada de los animales al Centro de Control, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud; y en su caso lesiones que pudiera presentar el animal, registrando toda esta

información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos

y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria e inmediatamente.

Artículo 94.- Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.

Artículo 95.- Las jaulas, comederos y bebederos del Centro de Control deberán ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores.

Artículo 96.- Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 97.- En la sujeción de los perros y gatos deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes; utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

Artículo 98.- La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- a) La captura se realizará por personal capacitado previamente, dicha capacitación será impartida por el Centro como mínimo una vez al año a todo el personal que labore en el mismo.
- b) La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les

- infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato.
- c) Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los ahogaperros (“asideros”), redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados.
 - d) Que las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo.
 - e) Durante su traslado se separarán las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña.
 - f) Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad.
 - g) El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE CONTROL

Artículo 99.- El Centro de Control estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones; contando como mínimo por el requerido en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 100.- El Centro de Control, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal en el Municipio de Salinas Victoria; su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

A los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y,

- I. Se encargará de la atención de:

- a) Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales de compañía, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminara al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.
- b) La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina.
- c) Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
- d) Recibir y otorgar animales en adopción.
- e) Además de lo establecido por el Manual Municipal de la Administración.

Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

Artículo 101.- Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Artículo 102.- La Secretaría a través del Centro de Control llevará un padrón de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 103.- De la infraestructura básica del Centro de Control:

- a) El Centro de Control deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones.
- b) El Centro de Control deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo cotidiano, para limpiar las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos.
- c) Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida.
- d) El alimento deberá ser almacenado en áreas cerradas y protegidas contra humedad, que lo conserven en buen estado y pueda servirse fresco a los animales, de preferencia en contenedores sellados.

- e) El Centro de Control deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.
- f) Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 104.- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- a) Área de espera: Contará con una puerta de entrega--recepción que conduzca al área de preparación.
- b) Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental.
- c) Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada.
- h) Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

Asimismo, deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lesionar a los animales, en estas se llevará un programa de mantenimiento, lavado y desinfección.

Además el Centro contara con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Artículo 105.- De la vacunación antirrábica:

- I. El Municipio a través del Centro de Control, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, llevará a cabo campañas de vacunación gratuitas, la campaña estará dirigida a cualquier perro o gato mayor de tres meses de edad además se entregará al propietario una constancia de vacunación antirrábica;

- II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- III. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado; por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios capacitados.

Artículo 106.- Del destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Control o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos para su disposición a los lugares más adecuados, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

Artículo 107.- De la persona o personas agredidas:

- I. Se procederá a identificar a la persona afectada por agresión animal, con el fin de que reciban la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y Control de rabia;
- II. Cuando el Centro de Control no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que reciba la atención médica adecuada;
- III. El Médico en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valoración médica de la exposición, determinará las medidas de control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de infección, y en su caso la aplicación de biológicos.

CAPÍTULO VII DE LOS ESPECTÁCULOS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 108.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como de recreación en instituciones educativas, ferias y kermeses en donde los animales sufran miedo, se les involucre en actos de violencia, maltrato o sufrimiento, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física o mental o salud del animal.

Artículo 109.- Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación. Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a

la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.

Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas.

Artículo 110.- Queda estrictamente prohibido el uso de animales silvestres en los circos tanto fijos como itinerantes.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, bioparques, espectáculos públicos y privados y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo previamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de dicho ordenamiento.

Artículo 111.- Quién realice o lleve a cabo espectáculos, eventos o competencias en donde se utilicen animales, deberá contar con un Médico Veterinario responsable.

Artículo 112.- Queda estrictamente prohibido el privar de alimento, agua, aire, luz o espacio adecuado y suficiente a animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas antes de su inicio y una vez concluidos, salvo por prescripción expedida por escrito por parte de un Médico Veterinario Zootecnista, misma que deberá estar debidamente justificada.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 113.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

Tipo de Infracción		Multa
1.	Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2.	Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualesquier otra edificación, inmuebles, patios, pasillos,	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización

	Tipo de Infracción	Multa
	azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima, Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales.	
3.	Queda prohibido criar o establecer albergues en zonas con uso de suelo habitacional.	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
4.	Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal.	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
6.	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8.	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva.	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9.	Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno.	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10.	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
11.	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Tipo de Infracción		Multa
12.	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad.	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13.	El ataque de un animal de compañía es responsabilidad de su propietario o poseedor.	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
14.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	20 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
15.	No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso.	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16.	Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17.	Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos o llevar a cabo venta en vía pública.	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
18.	En el caso del propietario, poseedor o encargado, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros.	10 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19.	Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas, o cuando mediante las actividades de carga, tiro y monta provoquen crueldad en los animales.	20 a 120 Valores de Unidad de Medida de Actualización
20.	Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no	20 a 120 Valores de Unidad de Medida de Actualización

	Tipo de Infracción	Multa
	son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.	
21.	Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un animal, alterar su integridad física, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines estéticos.	20 a 170 Valores de Unidad de Medida de Actualización
22.	Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano.	20 a 170 Valores de Unidad de Medida de Actualización
23.	Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines.	20 a 170 Valores de Unidad de Medida de Actualización
24.	Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo.	20 a 170 Valores de Unidad de Medida de Actualización
25.	Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición.	20 a 170 Valores de Unidad de Medida de Actualización
26.	Las demás disposiciones que establecen el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.	20 a 120 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Artículo 114.- Quienes infrinjan el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa;
- III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales de compañía, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias;
- VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y
- VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.
- VIII. Independientemente de las sanciones aplicables en este Reglamento, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Artículo 115.- Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 116.- Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La Secretaría en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 117.- Contra las resoluciones que emita la Secretaría procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse

dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 118.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 119.- La Secretaría radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 120.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la Secretaría deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se abroga y queda sin efectos el Reglamento que Regula la Tenencia de Animales de Salinas Victoria, Nuevo León, publicado en el periódico oficial del Estado, en fecha 14 de marzo del 2007.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio Salinas Victoria, Nuevo León, y con el apoyo de las dependencias municipales que correspondan, a que lleve a cabo una campaña de difusión que tenga por objeto dar a conocer a los propietarios o poseedores de los animales las nuevas disposiciones relacionadas con el cuidado y salvaguarda de los animales; esta campaña podrá ser:

- I. De Difusión: Que comprende toda actividad que, a través de medios de comunicación, redes sociales, señalamientos informativos y restrictivos, a, así como otros medios de difusión, por un período de 20-veinte días naturales contados a partir de entrada en vigor del presente reglamento.
- II. Informativa: Que advierte la aplicación de amonestaciones a poseedores o dueños de animales, siendo ésta por un período de 20-veinte días naturales contados a partir de la conclusión de la campaña de difusión.
- III. Correctiva: Una vez concluida la etapa informativa y por espacio de 10-diez días naturales, la aplicación de la multa tendrá un descuento único del 50%-cincuenta por ciento si ésta es pagada durante los 15-quince días naturales siguientes a la aplicación de dicha multa.

Todas aquellas adecuaciones, modificaciones o remodelaciones en infraestructura y equipamiento que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a este ordenamiento, podrán estar implementadas a más tardar a los 24 meses contados a partir de la terminación de la etapa correctiva.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo primero en el Periódico Oficial del Estado.

**C. RAÚL CANTÚ DE LA GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. SANDRA CECILIA ESCOBEDO
GUAJARDO
SÍNDICA SEGUNDA**

**C. LUISA M. ORTEGA ÁLVAREZ
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 64, 65 y 223, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 8 letra A, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 08 de junio de 2022. Doy fe. -----
